



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN No:	15000 23 31 013 2010 00096 00.

Encuentra el despacho que la parte actora, presentó memorial contentivo de recurso de apelación (Fl. 308-314) en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de junio de 2017 (fl. 292-304).

Sobre el recurso de apelación, el artículo 181 del CCA indica que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Igualmente el artículo 212 ejusdem, señala el trámite para el recurso de apelación contra sentencias, cuando indica que deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez **(10) días siguientes a su notificación**. De cumplirse los anteriores requisitos, el juez de primera instancia enviará el expediente al superior para su admisión.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el día 16 de junio de 2017, este Despacho pronunció sentencia que puso fin a la instancia, la referida decisión, fue notificada mediante edicto¹, de tal forma que, los diez días de que trata la norma para la interposición del recurso de apelación, transcurrieron entre el 29 de junio y el 13 de julio de 2017. Así las cosas, revisado el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó la impugnación, se advierte que fue radicado el día 12 de julio de 2017 (Fl. 308), es decir, fue oportuno conforme a los supuestos normativos precedentemente citados.

En estas condiciones, encuentra el despacho pertinente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí sea desatado, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

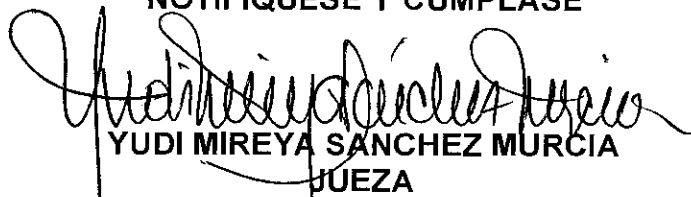
Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante oportunamente contra la sentencia del 16 de junio de 2017 (Fl. 292-304), conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Por conducto del centro de servicios, remitir de inmediato el expediente al superior, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

¹ Tal como se observa a folio 307, el edicto se fijó a las 8 am del 23 de junio de 2017 y se desfijó a las 5 de la tarde del 28 de junio del mismo año.

RR

JUZGADO TRECE AOMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial. No <u>76</u> de HOY <u>28 JUL 2017</u> de 2016. Siendo las 8:00 A.M.  ERIKA JANETH CARRASQUILLAS SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 26 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO CUJABAN TORRES Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, CURADURÍA URBANA No. 2 y CONSORCIO LA ESPERANZA.
RADICACIÓN No:	150013331011-2012-00124-00

ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2017 (fl. 430 y s.s.), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por dicha profesional del derecho y se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido dentro de las diligencias.

RAZONES DEL RECURSO

Argumenta la abogada que se les esta vulnerado a sus prohijados sus derechos de defensa y contradicción, al no habérseles notificado la presente demanda en la Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga y al señor Ramón Enrique Galvis Gutiérrez en la dirección registrada por los demandantes en la petición elevada ante la Defensoría del Pueblo.

Como segundo argumento, señala que en el certificado de inscripción del proyecto de la segunda etapa de la Urbanización Portal de Otoño ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, figuraba como dirección del Consorcio La Esperanza y de Gonzalo Lemus Jaimes la Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga, la cual era conocida por los propietarios de la segunda etapa del proyecto tal como se acredita en el presente caso, en la escritura No. 1470 del 9 de julio de 2008 de la Notaria Primera de Tunja se dejó constancia de ello.

Que sin importar que el Consorcio la Esperanza se hubiese liquidado, el señor Gonzalo Lemus Jaimes ex representante legal del mismo, tiene su oficina (Local) y su casa de residencia en la Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga, por lo que si hubiese llegado la notificación a los miembros del consorcio a esta dirección de manera individual, se hubiese otorgado poder a la actual apoderada para que contestara a demandan y ejerciera su derechos de defensa y contradicción, conforme los poderes otorgados con la solicitud de nulidad presentada.

Que de conformidad con lo anterior, los demandantes sí conocían la dirección del Consorcio La Esperanza, lugar en el cual tiene su oficina (local) y vivienda el señor Gonzalo Lemus Jaimes como persona natural.

De otro lado señala, que la dirección de RAMON ENRIQUE GALVIS GUTIERREZ era conocida por la parte actora, como quiera que en petición elevada por ellos y otros propietarios de la Urbanización Portal de Otoño ante la Defensoría del Pueblo, la cual se aportó con el libelo introductorio,

figura como dirección de este demandado la Carrera 48 No. 64-45 de Bucaramanga, la cual corresponde a su dirección de residencia.

Igualmente, que de conformidad con la inspección judicial llevada a cabo el día 10 de febrero de 2011 dentro de la acción popular No. 15001-3331000-2009-00218-00 adelantada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, de la cual se aportó copia con el escrito de demanda, y donde aparecen como demandados entre otros los miembros del Consorcio la Esperanza, fue de público conocimiento para los demandantes quienes tomaron copias para allegarlas al presente proceso y por ello conocían la dirección de los miembros del Consorcio de manera individual, ya que allí se registra la Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga, como consta en los oficios que aporta como anexo a su escrito de reposición y en subsidio de apelación, por lo que concluye que la parte actora conocía la dirección de los demandados que representa, más aun cuando Gonzalo Lemus Jaimes tiene su oficina y casa en la mentada dirección.

Que en las notificaciones realizadas por los Juzgados 1º, 7º y 8º a los miembros del Consorcio, se evidencia que los demandados a los cuales representa ahora, fueron notificados de manera individual en la Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga, y fue por ello que la actual apoderada actuó en representación de cada uno de los ex consorciados como personas naturales, según acta de notificación personal realizada a la profesional del derecho en calidad de apoderada de los demandados en cada uno de los procesos adelantados en los diferentes juzgados.

Que no puede imponerse a los demandados, la carga de tener que comprar y verificar a diario todos los periódicos del nivel nacional para comprobar si han sido demandados como personas naturales, ya que fue el Consorcio la Esperanza con NIT 804.016.434-1 quien figuraba como propietario de la Urbanización Portal de Otoño en el Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, quien a su vez vendió los predios de la urbanización a través de su representante legal Gonzalo Lemus Jaimes, de conformidad con las escrituras públicas de compraventa.

Así las cosas señala, que es evidente que conociendo las direcciones de los demandantes y su apoderada judicial, no fueron notificados a la dirección del Consorcio la Esperanza a Gonzalo Lemus Jaimes y Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, por lo cual en su sentir se vulneró el derecho de defensa y contradicción de sus poderdantes dentro del presente proceso, quienes viven en otra ciudad, y con mayor razón debían actuar con suma diligencia y cuidado en la notificación, para así garantizárseles su derecho de defensa, contradicción y el debido proceso. Itera que estos derechos son tutelables.

De otro lado indica que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad, buena fe y no temeridad en todos sus actos conforme lo impone el artículo 71 del CPC, por lo cual aclara que la ex consorciada MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO vendió su participación a los demás consorciados, para lo cual anexa documento en el cual se aceptó por parte de la DIAN de Bucaramanga la liquidación del Consorcio y allí solo figuraban sus poderdantes como miembros del extinto consorcio La Esperanza.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto del 3 de mayo de 2017, en su integridad, inclusive con el traslado de dictamen pericial el cual es cuestionable desde todo punto de vista ya que en él se indica que el mismo se basa en el estudio de suelos POT y el N.S.R.-98, el cual en su sentir no cumple con los planos y con el N.S.R.-98, además de que se trae a colación un mapa del suelo de Tunja en el que no se sabe a qué mapa se refiere, y

señala que en el lugar de las cárcavas en el costado norte, que colinda con la urbanización Sol de Oriente donde se construyó el parque infantil, la zona de parqueadero y cancha de básquet se dio en cesión al municipio con un área de 6.066 metros cuyo propietario es el Municipio de Tunja según escrituras firmadas por el Consorcio y el alcalde del ente territorial. En cuanto a la cesión realizada en la segunda etapa del proyecto, señaló que se cedieron 5.137 metros de parqueaderos, vías y andenes. En cuando a las casa de la manzana I – J están colindando con el Barrio Cooservicios.

Indica que si se cumplió con el N.SR-98 conforme lo aprobó Planeación Municipal de Tunja, con fundamento en los planos aportados, el diseño estructural, estudios de suelos, de pavimento y capas; el cual en la Junta de Planeación realizada en el mes de febrero de 2004, en la que hacia parte un representante de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, un Representante de Camacol, un Representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Seccional Boyacá, entre otros, conforme al artículo 11 del POT de Tunja 2001, todas las entidades verificaron el cumplimiento de la NSR-98 y no solamente por Planeación Municipal, Curaduría, FINDETER, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a quienes se les entregó todo el proyecto, planos y demás y fueron quienes dieron certificado de elegibilidad el cual sí cumplía con el N.SR – 98.

Señala que estas autoridades verificaron la obra, los planos, diseños estructurales y revisaron las licencias de urbanismos y construcción, según certificación firmada por el Asesor de Planeación. Igualmente que nada se dice de la ola invernal 2010-2011 que afectó el barrio Cooservicios y la parte Sur del Portal de Otoño -donde colinda la urbanización con Cooservicios en las manzanas I y J-; y que para el caso concreto de los demandantes al afectación de su vivienda se dio en la manzana J, el lindero se derribó en el barrio Cooservicios al igual que un bloque de apartamentos se inclinó; razón más por la que considera que a sus poderdantes se les violó su derecho de defensa al no poderse exponer estos hechos dentro de la contestación de la demanda.

Adicional a lo anterior, señala que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio atendiendo la ola invernal incluyó a los demandantes para ser beneficiarios de vivienda gratis a través de la Presidencia de la República.

Finalmente, señala que el perito manifiesta en su experiencia que hizo parte como delegado de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, y que por lo que se concluye que habría un interés por parte del perito en el presente caso.

Por lo anterior, reitera su solicitud de reposición del auto de fecha 3 de mayo de 2017, y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, con el fin de contestar la demanda, presentar la defensa, las pruebas, incidentes de nulidad, recursos, excepciones previas y se condene en costas a la parte demandante.

EL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 3 de mayo de 2017 (fls.430-432 vto), notificada por estado electrónico el 5 de mayo del mismo año, el Despacho dispuso negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramon Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chavarro García; y ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el

auxiliar de la justicia ADAJUP BOY-CAS, y que obra a folios 371 a 429 del expediente 238 del C.P.C.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, las partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

Previo a referirse al fondo del recurso, es imperativo verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal. Se puede determinar que el medio de impugnación fue interpuesto en oportunidad, en la medida que conforme el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto recurrido, fue notificado por estado No. 17 del **5 de mayo de 2017**, quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre el día 8 y 10 de mayo hogaño, como quiera que el recurso fue radicado el **día 9 de mayo del año 2016** como consta a folio 433, el mismo se ciñe a los lineamiento legales.

Ahora, debe decirse que la reposición tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial, tenga la oportunidad de ratificar, modificar o reponer la misma, siendo una exigencia imprescindible que el recurrente exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada¹.

Ahora, en lo que tiene que ver con el fondo de la impugnación, lo primero que habrá de decir el despacho, es que los argumentos esgrimidos por la apoderada se concretan a la reiteración de los argumentos de la solicitud de nulidad, esto es, que los demandantes, conocían la dirección para realizar notificación personal a los demandados ex integrantes del Consorcio La Esperanza y que por contera se les ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, dirá el despacho que revisada la argumentación del recurso y sus anexos, más allá de referir que a los ex consorciados les han sido notificadas numerosas acciones de naturaleza administrativa, civil y penal, diligencias o actuaciones en las que se pudo verificar una dirección física de residencia, no se demostró que en efecto la parte actora estuviese en posibilidad de establecer el lugar de domicilio o residencia de los señores Gonzalo Lemus, Ramón Galvis, Sonia Chaparro y Mary Vanegas, **por separado**.

En efecto, la apoderada recurrente, procedió a arrimar al plenario con las razones de disenso, documental que por un lado no allegó con el escrito de

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano parte general*, Dupre Editores. Bogotá. 2009, Tomo 1, Pág. 759. Décima Edición. "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver de fondo "

nulidad y por otro, no permite establecer que los demandantes, fueron parte de tales actuaciones y por ende conocían la dirección en donde debía surtirse notificación personal al extremo pasivo.

Itera el despacho, que en el presente asunto, la demanda fue dirigida, entre otros, contra los miembros del Consorcio La Esperanza, sin embargo y por virtud de la inadmisión del libelo -toda vez que se advirtió que los miembros del consorcio debían comparecer por separado y así se exigió (f. 189)-, éste fue subsanado y en esa actuación (f. 191), la apoderada demandante informó **bajo la gravedad del juramento** desconocer la dirección de notificación de los vinculados, razón que la llevó a pedir que se realizara la notificación por emplazamiento, misma que se encuentra autorizada como medio de notificación principal en el CPC en el artículo 318.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, indicó que *el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.* (Negrilla del despacho).

En este orden, el juzgado no encuentra razones para revocar la decisión adoptada de negar la solicitud de nulidad por indebida notificación, toda vez que los demandados han comparecido al proceso en este momento a través de su apoderada de confianza y hasta antes de ser reconocida su personería, representados judicialmente a través de un Curador ad litem, de manera que a esta altura procesal, **deben asumir el proceso en el estado en que se encuentra** pues de lo contrario tendría que ordenarse retrotraer el trámite de manera innecesaria pues, insiste el despacho que era válido a la demandante señalar que desconocía la dirección de notificaciones de los ex consorciados de manera individual.

No desconoce el despacho que en efecto a folio 145 aparece copia de una petición que fue presentada ante la Defensoría del Pueblo el 11 de mayo de 2011, en la cual se señala el domicilio de los señores Gonzalo Lemus y, Ramón Galvis, del cual a primera vista podría decirse que pudo haber sido utilizado por la parte actora para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo, nota el despacho que en dicho documento, para el señor Gonzalo Lemus, se indica la dirección Calle 19 No. 31-65 de Bucaramanga, misma que su apoderada descarta pues insiste – tanto en la solicitud de nulidad como en el recurso- en que la dirección en donde debía notificarse a esta persona, es la misma del Consorcio La Esperanza esto es en la Calle 37 No. 34-80 de Bucaramanga aspecto que la parte actora no estaba obligada a conocer pues ya se indicó suficientemente que el Consorcio no comparece a este proceso como unidad sino sus miembros de manera individual.

A su turno, para el señor Ramón Galvis, se indica en esa misma petición, que la dirección de notificación es la Carrera 48 No. 64-45 de la misma ciudad (f. 145), sin embargo, no existen elementos de juicio que permitan al despacho determinar porqué la parte actora debía escoger una dirección distinta para Gonzalo Lemus (la del Consorcio) y la misma que aparece en esa petición para Ramón Galvis, cuál era el criterio que debía atender el extremo activo para **notificar debidamente.**

En este punto, el despacho debió hacer una ponderación acerca de las mejores posibilidades en las que se encontraba o no la parte demandante para expresar al juzgado las direcciones de sus demandados, lo cual no se resolvió en favor de la apoderada incidentante y ahora recurrente pues **se itera**, la demandante cumplió con la carga de señalar una dirección del Consorcio y al pedirle que dirigiera la demanda contra sus miembros, ésta adujo desconocer tal información por lo que **el emplazamiento resulta válido para integrar con éxito el contradictorio**, de lo contrario, en todas las actuaciones judiciales en donde se ordena la representación del demandado a través de Curador ad litem, estaría inmersa la causal de nulidad por indebida notificación y tendría que retrotraerse el trámite al momento inicial, lo cual va en contravía del principio de tutela judicial efectiva del cual es titular quien acciona el aparato jurisdiccional.

Llama la atención del despacho, que los demandados a través de su apoderada, mencionan que residen en otra ciudad y que ese es un motivo para que la demandante **hubiese observado mayor atención en la indicación del lugar de notificaciones**, sin embargo, de la documental que aporta la recurrente, se desprende que por el contrario, los miembros del Consorcio y su misma apoderada, han atendido numerosas citaciones y diligencias en la ciudad de Tunja dada la construcción de la Urbanización Portal de Otoño, lo que permite inferir que no les es ajeno el devenir de los despachos judiciales en este municipio y que tampoco estuvieron imposibilitados para la consulta de los periódicos de amplia circulación Nacional tales como El Espectador (mismo en que se efectuó el emplazamiento f. 212) máxime si se tiene en cuenta que no solo estaban siendo requeridos por los aquí demandantes sino por muchos otros propietarios de viviendas de la citada Urbanización, tan es así, que la misma apoderada recurrente, indica en el escrito mediante el cual pide la nulidad de lo actuado que *“el día de hoy al revisar estados en el Juzgado 13 vía internet me enteré del proceso de la referencia contra EL CONSORCIO LA ESPERANZA Y OTROS...”* de manera que incluso a la distancia la información estuvo a su alcance.

En este punto, valga decir al despacho que resulta extraña la afirmación de la apoderada, cuando indica que **al revisar los estados de este juzgado se enteró de la existencia de este proceso**, cuando al revisar el sistema de gestión Judicial, en el extremo demandado solamente se consigna al Municipio de Tunja y no al “Consorcio La Esperanza y Otros” como ella lo menciona, de manera que para poder verificar si éste Consorcio hacía parte o no del proceso, debió haberlo consultado por criterio de demandante, lo cual sí estaba en posibilidad de hacer pues desde cuando fue citada a audiencia de conciliación prejudicial, ya sabía que iba a ser requerida judicialmente por los demandantes pues como se advierte a folio 183, a las partes no les asistió ánimo conciliatorio y allí claramente se observa que **como convocado estuvo el Consorcio La Esperanza**.

A continuación, se muestra una pantalla del estado de fecha 3 de febrero de 2017, único que pudo haber consultado la apoderada recurrente para la fecha en que hizo presentación personal del escrito de solicitud de nulidad, recuérdese que menciona “el día de hoy”, es decir, el día que hizo presentación personal al escrito² y no el de su entrega en el Centro de Servicios, notificación en que claramente **no se menciona al Consorcio** y permite inferir que hubo otra manera de consultarlo que no fue la expresada en el escrito de nulidad.

² 9 de febrero de 2017 a las 4:23 p.m. folio 341 vuelto, pues este proceso solamente se publicó una vez en el mes de febrero.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 013
Ejación estado
Entre: 03/02/2017 y 03/02/2017
Fecha: 02/02/2017

3

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante Denunciante	Demandado Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fecha Inicial Fin	Cuaderno
5001333101120120012400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALIRIO CUBAJAN TORRES	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto ordena entregar títulos	01/02/2017	03/02/2017	02/2017

Ahora, debe decirse que para consultar las providencias del estado No. 3 del 3 de febrero de 2017 (que era una sola) debía acudirse a un link distinto³ al del estado escaneado sin que para seguir esa ruta exista posibilidad de verificar el nombre de los demandados sin conocimiento previo de la existencia o trámite del expediente. Al verificar el link de las providencias, aparece la copia digital del folio 336, así:

3-40a1-a: X 27f23bde-63a8-4a39-b: X 1-1 Aunque fallos de revisión X G demandante concurra la X Corte Constitucional de X Corte C

a [CO] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2387913/12011648/AUTO+ESTA+03+DE+F+ESCR/26/23e1771a-437b-40a1-ab79-3375b1650ca7



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja 01 FEB 2017

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
CARLOS ALIRIO CUBAJAN TORRES Y CLAUDIA
YOLANDA NEITA
MUNICIPIO DE TUNJA –SECRETARIA DE
PLANEACION, CURADURIA URBANBA NO. 2 y
CONSORCIO LA ESPERANZA
150013331011201200124

Teniendo en cuenta que, el día 15 de enero de 2017, compareció a
posesionarse el Señor William Oswaldo Escandón Cortés, en su calidad
de Representante Legal de la empresa ADAJUP BOY- CAS SAS –
destinado a este proceso como crédito (El 243) ello de conformidad con el

En este providencia sí se observa el nombre del Consorcio la Esperanza de manera que al despacho no le resulta diáfano que **por casualidad** al revisar los estados del juzgado 13 lo haya encontrado, adicionalmente debe decirse que el Consorcio La Esperanza actúa ante este despacho como demandante en el proceso No. 2014-0041 y en esa medida se considera que debía estar pendiente de los estados de este despacho, sin embargo, ese proceso es del sistema oral, es decir, que su consulta web no se hace en el link de los procesos escriturales, actuaciones que para la consulta del público se hacen de manera separada, así:

3
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2387913/12011648/AUTO+ESTA+03+DE+F+ESCR.PDF/88e1771a-437b-40a1-ab79-3375b1650ca7>

Inicio

Rama Judicial > Juzgados Administrativos > Juzgado 13 Administrativo de Tunja > Inicio > Estados Electrónicos > 2017

Avisos a las comunidades >>

ENERO 2017 FEBRERO 2017 MARZO 2017 ABRIL 2017 MAYO 2017 JUNIO 2017 JULIO 2017

Consulta de procesos >>

Cronograma de audiencias >>

Edictos >>

Estados Electrónicos >>

2017

2016

2015

2014

ESTADO FEBRERO 2017

Estado N°	Fecha Estado	Acceder a Contenido
09	01 DE FEBRERO	VER
10	10 DE FEBRERO	VER
11	13 DE FEBRERO	VER
12	17 DE FEBRERO	VER
13	23 DE FEBRERO	VER
14	24 DE FEBRERO	VER

SISTEMA ESCRITURAL DECRETO 01 DE 1984

Estado N°	Fecha Estado	Acceder a Contenido
03	03 DE FEBRERO	VER
		PROVIDENCIAS

Con lo anterior, no pretende el despacho endilgar al extremo demandado una responsabilidad que es de la parte actora, como es la de indicar la dirección en donde su demandado debe ser citado, sin embargo, sí se pretende demostrar que no fue por virtud de una casualidad, que la apoderada de los ex consorciados se enteró del presente trámite y que por contera, al haberse respetado su derecho de defensa a través de la figura del Curador ad litem, debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, en la etapa probatoria, misma en la que es posible ejercer derecho de contradicción y defensa, recuérdese que mediante el auto recurrido, se corrió traslado a las partes, del dictamen pericial decretado.

Lo anterior, en relación con los señores Gonzalo Lemus, Ramón Galvis y Sonia Chaparro, debe recordarse que la representación de la señora Mary Georgina Vanegas Castro, se encuentra aún en cabeza del Curador ad litem toda vez que ésta no se ha hecho presente en el proceso por sí misma o a través de apoderado judicial de manera que hasta que eso no ocurra el proceso se llevará hasta su finalización, en dicha condición⁴.

Así las cosas, el juzgado no encuentra mérito para revocar su decisión de declarar no probada la causal de nulidad invocada y por contera confirmará en todas sus partes la decisión impugnada incluso en lo que tiene que ver con el traslado del dictamen pericial, pues al no demostrarse la ocurrencia de causal de nulidad, fuerza continuar con el trámite del mismo, siendo esa actuación la que procede a continuación y sin que sea procedente en este momento hacer referencia a las manifestaciones de inconformidad de la apoderada de los demandados frente al informe pues tal actuación tiene lugar, dentro del traslado del mismo.

En cuanto al recurso de apelación.

Ahora bien, resuelto en relación con la reposición, es del caso estudiar la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de manera subsidiaria.

Al efecto se tiene que el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, señala:

⁴ A folio 452 aparece documental que indica que esta demandada, vendió su participación en el Consorcio La Esperanza desde el mes de diciembre de 2007 aspecto que deberá resolverse con el fondo del asunto, pues si se tiene en cuenta esta circunstancia podrá decirse prima facie, que esta persona ni siquiera participó en la construcción de la Urbanización Portal de Otoño lo que por contera llevaría a declarar su falta de legitimación en la causa –eventualmente–.

"APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

(...)

6. El que decreta nulidades procesales.

(...)

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

En el sub examine se tiene que auto recurrido de fecha 3 de mayo de 2017, **negó la solicitud de nulidad** presentada por la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García por lo cual habrá que decirse que el mismo resulta improcedente, por cuanto la providencia recurrida **no decretó una nulidad** es decir, no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación en los términos del artículo 181 del C.C.A.

Si bien, a folio 433 se invoca el artículo 351 del CPC para justificar la procedencia de la apelación, debe decirse que esta norma resulta aplicable por virtud del art. 267 del CCA **en los aspectos no regulados**, es decir que al regularse expresamente que este recurso solo cabe contra la decisión que decreta una nulidad, no debe acudir al CPC para determinar su procedencia y oportunidad.

Finalmente valga decir, que en caso de que el art. 181 del CCA permitiese el trámite de la apelación contra la decisión recurrida, ésta debió interponerse de manera directa y no como subsidiaria de la reposición, argumentos todos que confluyen en la necesidad de rechazar la alzada por improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

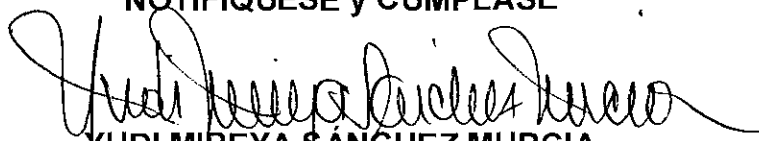
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 3 de mayo de 2017 (fls 430 a 432 vto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación presentado por la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Ramón Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 3 de mayo de 2017 (fls432 vto).

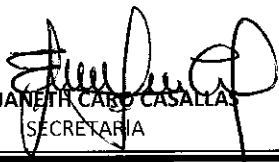
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 26 de HOY, 28 JUL 2017 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
SECRETARIA

NP